

Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

adoptada el 2 de abril de 2024

concerniente a una disputa contractual relativa al jugador Nicolas Sosa Sanchez

POR:

Farah MOHAMMED (Nueva Zelanda)

DEMANDANTE:

Club León, México

Representado por Ariel N. Reck

DEMANDADO:

Club Atlético Banfield, Argentina

Representado por Santiago Claria

I. Hechos del caso

1. El 23 de diciembre de 2022, el club mexicano, León (en adelante: **el demandante** o **León**) y el club argentino CA Banfield (en adelante: **el demandado** o **Banfield**) celebraron un contrato de transferencia temporal con opción a compra (en adelante: **el contrato de transferencia**) concerniente al jugador Nicolás Sosa Sánchez (en adelante: **el jugador**).
2. Según del contrato de transferencia, el demandado se comprometía a pagar al demandante las siguientes cantidades por la transferencia temporal del jugador:
 - USD 35,000 el 15 de enero de 2023;
 - USD 30,000 el 15 de marzo de 2023;
 - USD 35,000 el 15 de mayo de 2023;
 - USD 30,000 el 15 de julio de 2023;
 - USD 35,000 15 de septiembre de 2023;
 - USD 35,000 15 de noviembre de 2023.
3. La cláusula 5 del contrato de transferencia menciona que los importes indicados en la transferencia son netos, libre de cualquier gravamen o retención de impuestos, así como de cualquier porcentaje a pagar sobre la indemnización por formación o mecanismo de solidaridad.
4. La cláusula 13 del contrato de transferencia establece lo siguiente:

“Todos los pagos aquí pactados se encuentran sujetos a los plazos de autorización el Banco Central de la República Argentina conforme a legislación vigente para la transferencia de divisas al exterior, en este sentido EL CLUB ATLETICO BANFIELD deberá demostrar documentalmente al CLUB LEON que ha efectuado todas las gestiones necesarias con el Banco Central de la República Argentina para transferir los pagos en las fechas comprometidas en el presente contrato.”
5. El 4 de diciembre de 2023, el demandante puso en mora al demandado y solicitó el pago de USD 165,000 en un plazo de 10 días para subsanar la mora.
6. El 27 de diciembre de 2023, el demandado respondió al demandante indicando que solicitó al “Banco Macro” el pago de todas las cuotas adeudadas en tiempo y forma. Sin embargo, esclareció que aún se encontraban pendientes de aceptación. Además, el demandado agregó que las facturas correspondientes a cada una de las cuotas fueron

enviadas por el demandante fuera de término y luego de los reclamos efectuados por el demandado.

II. Procedimiento ante la FIFA

7. El 5 de enero de 2024, el demandante interpuso una demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.

a. Demanda del demandante

8. En su demanda, el demandante solicitó el pago de USD 165,000 correspondientes a las cinco últimas cuotas según la cláusula 3 del contrato de transferencia.
9. En cuanto a los argumentos presentados por el demandado ante la imposibilidad de pago, este indicó que:

“son improcedentes y existen múltiples antecedentes en FIFA y en el TAS en donde defensas similares han sido rechazadas de plano. Respecto de las supuestas restricciones bancarias, no hay prueba alguna de lo señalado por Banfield. Además, no aporta prueba alguna de su intención de pago. son improcedentes y existen múltiples antecedentes en FIFA y en el TAS en donde defensas similares han sido rechazadas de plano. Respecto de las supuestas restricciones bancarias, no hay prueba alguna de lo señalado por Banfield. Además, no aporta prueba alguna de su intención de pago.

Insistimos nuevamente con que las supuestas restricciones gubernamentales ya han sido descartadas reiteradamente por FIFA como “fuerza mayor”. Más claro es este caso en donde el contrato se firmó hace apenas 12 meses, cuando ya existía el mismo régimen normativo que hoy día.

Banfield no ha acreditado las restricciones que argumenta a la fecha del vencimiento de cada pago, como establecía el contrato: por lo tanto las mismas son inadmisibles. La deuda surge del contrato libremente pactado entre los clubes y es líquida y exigible.”

10. En vista de lo anterior, el demandante solicitó el pago de USD 165,000 USD más el 5 % de intereses a partir de cada fecha de vencimiento y la imposición de una sanción según el art. 12bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**).

b. Respuesta del demandado

11. En su respuesta, el demandado afirmó que no se realizaron los pagos de los montos por causas ajenas a su voluntad.
12. El demandado hizo las siguientes observaciones a este respecto:

- En Argentina, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente del Banco Central (entidad que se encarga de regular el sistema financiero en Argentina), para poder hacer un pago al exterior es necesario solicitar una autorización especial. Ello se realiza a través de la entidad financiera con el que normalmente opera cada persona, en este caso el demandado.
 - El demandado ha realizado múltiples intentos para completar los pagos sin éxito, todas las solicitudes realizadas con el fin de pagar los montos adeudados se encuentran pendientes en la Secretaría de Comercio.
13. El demandado también se refirió a la cláusula 13 del contrato de transferencia y mencionó *"de ello se desprende entonces que los pagos acordados estaban sujetos a que Banfield consiga la autorización del BCRA. Es decir que las Partes, en forma voluntaria, decidieron que los plazos de todos los pagos acordados en ese Contrato estarían sujetos a la obtención de la autorización del BCRA."*
14. El demandado sostuvo que no pudo lograr hasta el día de la fecha que se aprueben las solicitudes de los pagos adeudados al demandado debido a causas ajenas a su voluntad y de fuerza mayor. En vista de lo anterior al demandante no es responsable del retraso en los pagos, y no puede solicitar dichos pagos, aparte de las solicitudes ya realizadas. Por lo anterior, el demandado no se encuentra en mora. Por ello el reclamo debe ser rechazado en su totalidad.
15. A su vez, el demandado alegó que el demandante no envió la factura en tiempo y forma, por lo que resulta aplicable el principio de *"exceptio non adimpleti contractus"* o excepción de incumplimiento según la cual la parte incumplidora no puede exigir el cumplimiento de la otra parte.
16. Por último, el demandado solicitó que:

"1. Solicito que se tenga por contestada la reclamación en tiempo y forma.

2. Oportunamente se resuelva conforme los argumentos esgrimidos en esta defensa."

III. Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

a. Competencia y marco legal aplicable

17. En primer lugar, la Jueza Única de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante: **Jueza Única**) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que la presente demanda fue interpuesta el 5 de enero de 2024 y sometida para decisión el 2 de abril de 2024. Según el art. 34 de la edición de marzo de 2023 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante: **Reglamento de**

Procedimiento), la edición anteriormente mencionada del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.

18. A continuación, la Jueza Única se refirió al art. 2, párr. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 23, párr. 2 en conexión con el art. 22, párr. 1, letra g) del RETJ (edición de febrero de 2024), ella tiene la competencia para tratar disputas entre dos clubes afiliados a federaciones distintas *i.e.*, un club mexicano y un club argentino.
19. A continuación, la Jueza Única analizó cuál es la edición del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 26, párr. 1 y 2 de la edición de febrero de 2024 del RETJ. Igualmente, la Jueza Única tomó nota de que la demanda fue interpuesta ante la FIFA el 5 de enero de 2024. En vista de lo anterior, la Jueza Única concluyó que la edición de mayo de 2023 del RETJ (en adelante: **Reglamento**) es aplicable al fondo del presente litigio.

b. Carga de la prueba

20. La Jueza Única recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la Jueza Única destacó el contenido del art. 13 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual ella podrá considerar prueba no presentada por las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el Sistema de Correlación de Transferencias (**TMS**, por su sigla en inglés) o a partir del mismo.

c. Fondo de la disputa

21. Habiendo determinado la competencia y el Reglamento aplicable, la Jueza Única entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, la Jueza Única enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

i. Principal discusión jurídica y consideraciones

22. La Jueza Única, tras examinar la posición de las partes, consideró que el presente caso trata de una reclamación por deudas vencidas basada en el contrato de transferencia.
23. En ese contexto, la Jueza Única observó que el monto reclamado por el demandante está indudablemente pendiente y vencido. No obstante, la Jueza Única también notó que el demandado alegó haber intentado en diferentes oportunidades cumplir con sus obligaciones financieras sin éxito, debido a la situación particular bancaria en Argentina.

24. Asimismo, la Jueza Única observó que la cláusula 13 del contrato de transferencia, se encuentran sujetos a los plazos de autorización del Banco Central de la República Argentina. Esto podría suponer que el demandado no se encuentre en mora hasta que reciba la autorización de pago, lo cual podría dar a actuaciones de mala fe, en cuanto el demandado podría presentar solicitudes incompletas o no presentar siquiera solicitudes de transferencia. En este contexto, la Jueza Única notó que el demandado ha admitido que su banco ha rechazado la transferencia sin motivo aparente, lo cual demuestra que el club demandado no ha tomado todas las actitudes necesarias para cumplir con su obligación contractual. Además, todo ello dejaría al acreedor en estado de indefensión y sin forma de reclamar su dinero, si acogida la posición del demandado. Por lo que la Jueza Única concluyó que no puede aplicarse dicha cláusula en el presente caso, ante la falta de pruebas de que Banfield de buena fe hizo todo lo posible para cumplir con el pago.

25. A continuación, la Jueza Única señaló que:

- i. Los pagos de los montos mencionados en el contrato de transferencia debían realizarse el 15 de marzo de 2023, el 15 de mayo de 2023, el 15 de julio de 2023, el 15 de septiembre de 2023 y el 15 de noviembre de 2023.
- ii. El demandado proporcionó publicaciones del banco Santander con respecto a la transferencia al exterior, la circular CAMEX 1-924 del Banco Central de la República Argentina y las constancias de solicitud en el sistema de importaciones de la República Argentina y pagos de servicios al exterior. Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente y frente a la argumentación del demandado, no puede establecerse que éste intentara de forma diligente y proactiva de encontrar una solución al asunto para realizar el pago de dichos montos. Hasta el día de la decisión, los pagos de los montos adeudados aún no han sido realizado, existiendo más de un año entre la primera cuota adeudada (el 15 de marzo de 2023) y la fecha de la decisión.
- iii. Asimismo, de la información brindada no se puede admitir con claridad que la imposibilidad de realizar los pagos fuera definitiva. Por otro lado, también es cuestionable que tales obstáculos no estén relacionados con la falta de información documentación adecuada por parte del demandado.
- iv. De igual manera el demandado indicó que las facturas no fueron remitidas a tiempo, sin embargo, las fechas mencionadas en las estas facturas son 10 de febrero de 2023, 1 de marzo de 2023, 1 de junio de 2023, 1 de agosto de 2023, 1 de septiembre de 2023 por lo que se entiende que el demandado estaba en posesión de estos documentos antes de iniciar esta demanda.

26. Por todo lo anterior, la Jueza Única decidió que el demandado es culpable por haber incumplido con el contrato de transferencia, y por lo tanto tiene que pagar al demandante el monto adeudado más los intereses.
27. En conclusión, la Jueza Única determinó que el demandado debe pagar al demandante los siguientes montos:
- USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de julio de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 30 de noviembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo.
28. En vista del anterior, la Jueza Única aceptó parcialmente la demanda del Demandante.

ii. Artículo 12bis del Reglamento

29. A continuación, la Jueza Única se refirió al art. 12bis par. 2 del Reglamento, que estipula que cualquier club que haya retrasado un pago debido durante más de 30 días sin una *prima facie* base contractual puede ser sancionado de acuerdo con el art. 12bis par. 4 del Reglamento.
30. Para ello, la Jueza Única confirmó que el demandante puso al demandado en mora de pagar las cantidades solicitadas, que habían vencido más de 30 días antes (cuatro de las cinco cuotas adeudadas), y concedió al demandado un plazo de 10 días para subsanar dicho incumplimiento.
31. En consecuencia, la Jueza Única confirmó que el demandado había retrasado un pago debido sin una *prima facie* base contractual. De ello se desprende que los criterios consagrados en el art. 12bis del Reglamento se cumplía en el caso que nos ocupa.
32. La Jueza Única estableció además que en virtud del art. 12bis par. 4 del Reglamento tiene competencia para imponer sanciones al demandado. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de la cuarta infracción del demandado en los últimos dos años, la

Jueza Única decidió imponer al demandado una multa de USD 22,500 de acuerdo con el art. 12bis par. 4 lit. c) del Reglamento.

33. En este sentido, la Jueza Única destacó que la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa de acuerdo con el art. 12bis par. 6 del Reglamento.

iii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

34. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la Jueza Única hizo referencia al art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento, de conformidad con el cual, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas.
35. En este sentido, la Jueza Única señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
36. En virtud de las anteriores consideraciones, la Jueza Única decidió que, si el demandado no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al demandante dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente a este último, a petición del demandante, una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 24 párr. 2, 4 y 7 del Reglamento.
37. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
38. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24 párr. 8 del Reglamento, la Jueza Única subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el demandado.

d. Costas

39. Por último, la Jueza Única se refirió al art. 25 par. 1 y 2 del Reglamento de Procedimiento, según el cual en los litigios entre clubes se deberán abonar costas por un importe máximo de USD 25,000. Según el art. 25 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, la Jueza Única decidirá la cantidad que debe pagar cada parte, en consideración al grado de éxito de las

partes y a su conducta durante el procedimiento, así como a los anticipos de las costas pagados.

40. Teniendo en cuenta que la reclamación del demandante ha sido aceptada en gran medida, la Jueza Única concluyó que el demandado deberá cargar con las costas del presente procedimiento ante la FIFA. De acuerdo con el Anexo 1 del Reglamento de Procedimiento, las costas del procedimiento se impondrán en función de la cuantía del litigio. En consecuencia, la Jueza Única concluyó que el importe máximo de las costas del procedimiento corresponde a USD 20,000.
41. A la vista de lo anterior, la Jueza Única determinó las costas del presente procedimiento en la cantidad de USD 20,000 y concluyó que dicha cantidad tendría que ser pagada por el demandado para cubrir las costas del presente procedimiento. Además, el demandante tiene derecho al reembolso del anticipo de costas cancelado a principios del procedimiento.
42. Finalmente, la Jueza Única concluyó sus deliberaciones y decidió que cualquier otra demanda de las partes queda rechazada.

IV. Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La demanda del demandante, León, es parcialmente aceptada.
2. El demandado, Club Atlético Banfield, tiene que pagar al demandante, las cantidades siguientes:
 - **USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada** más un 5 % de interés anual a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - **USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada** más un 5 % de interés anual a partir del 16 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - **USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada** más un 5 % de interés anual a partir del 16 de julio de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - **USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada** más un 5 % de interés anual a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;
 - **USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada** más un 5 % de interés anual a partir del 30 de noviembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo.
3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
4. Se impone al demandado una multa de **USD 22,500**. La multa deberá ser abonada en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente decisión directamente a FIFA, en la cuenta bancaria indicada a continuación con la referencia FPSD-13265:

UBS Zürich

N.º de cuenta: 230-366677.61N (FIFA Players' Status)

Clearing number: 230

IBAN: CH12 0023 0230 3666 7761 N

SWIFT: UBSWCHZH80A

Rogamos que indique el número de referencia aplicable

5. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
6. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:

1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
7. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
8. Las costas finales del procedimiento por valor de USD 20,000 serán pagadas por el demandado, directamente a la FIFA (véase nota relativa al pago de las costas de procedimiento).

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777